

Expediente: No. 1882/2013-A2

A. D. 1236/2014

GUADALAJARA, JALISCO; OCTUBRE VEINTITRÉS DE DOS MIL QUINCE.-----

VISTOS: Los autos para resolver el LAUDO DEFINITIVO del juicio laboral al rubro citado, promovido por *********, en contra del **H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE CHAPALA, JALISCO**, en cumplimiento a la ejecutoria de Amparo Directo 1236/2014 del índice del Primer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito, el cual se realiza bajo el siguiente:-----

R E S U L T A N D O:

1.- Por escrito presentado ante la oficialía de partes de este Tribunal, el día 30 treinta de abril de 2013 dos mil trece, el actor del juicio, interpuso demanda laboral en contra del Ayuntamiento antes citado, reclamando como acción principal la **indemnización constitucional** entre otras prestaciones de carácter laboral. Una vez admitida la demanda, se ordenó emplazar a la demandada, quien compareció a contestar el día 30 treinta de Octubre de 2013 dos mil trece, como se advierte a foja 80 de autos y teniéndole contestando en tiempo y forma, por acuerdo de fecha veinte de Mayo del año en curso.-----

2.- Posteriormente, el once de Junio del presente año, fue agotada la audiencia de conciliación, demanda y excepciones, ofrecimiento y admisión de pruebas, prevista por el artículo 128 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios. A su vez, en esa misma fecha fue interpelado el actor para que se reintegrara a sus labores y una vez que acepto la oferta de trabajo, fue reinstalado el día nueve de Julio del año dos mil catorce.-----

3.- Así pues, con fecha octubre seis del año en curso, se levantó certificación en el sentido de que no quedaban pruebas pendientes por desahogar y se ordeno turnar los autos a la vista del pleno a efecto de emitir el laudo correspondiente, el cual fue emitido el cuatro de Noviembre de 2014 dos mil catorce.-----

4.- Sin embargo, en contra de ese laudo el demandado, solicito el amparo y protección de la Justicia Federal, el cual le fue concedido por ejecutoria 1236/2014, del índice del Primer Tribunal Colegiado en Materia del Trabajo del Tercer Circuito, la cual amparo y protegió al quejoso en los términos indicados en la ejecutoria aludida, dejando insubsistente el laudo combatido y ordeno la reposición del procedimiento para el desahogo del testigo José Ramón López Bolaños, y previo a la conclusión del procedimiento se conceda términos para que las partes formulen alegatos, y se actué en consecuencia.-----

En cumplimiento a ello, por acuerdo del quince de Septiembre del año en curso, se dejó sin efecto el laudo combatido y se ordenó reponer el procedimiento para el efecto indicado anteriormente, **sin embargo en cuanto al desahogo de la declaración del testigo José Ramón López Bolaños, el oferente se desistió de su desahogo como consta en la actuación del ocho de Octubre del presente año, por lo que no le genera ningún beneficio, a su vez se advierte de autos que las partes no formularon alegatos dentro del término concedido, como consta en la actuación del veinte de Octubre de dos mil quince, por lo que no hay materia de su análisis, en consecuencia al ser subsanada esas irregularidades,** hoy se emite el nuevo laudo en base al siguiente:-----

C O N S I D E R A N D O:

I.- La Competencia de este Tribunal es un presupuesto procesal que se encuentra cabalmente acreditado en autos de conformidad a lo dispuesto en el artículo 114 fracción I de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios.-----

II.- La personalidad del actor ha quedado acreditada inicialmente con la Presunción que dispone el numeral 2 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, lo cual se corroboró con el reconocimiento de la demandada al dar contestación a la demanda, pues acepta que hubo relación de trabajo con el actor y por lo que ve a sus representantes los nombró como apoderados en base a la carta poder que obra en autos, en términos de lo dispuesto por el artículo 121 de la Ley Burocrática Estatal. Y por lo que ve a la demandada compareció a juicio a

través de su Sindico Municipal, quien acreditó ese carácter con la constancia respectiva que obra a foja 84 de autos, que adjunto a la contestación de demanda, lo anterior de conformidad a lo establecido por los artículos 121, 122 y 124 del Ordenamiento Legal anteriormente invocado.-----

III.- Entrando al estudio del presente conflicto, se advierte que el actor demanda la INDEMNIZACIÓN, fundando su demanda en los siguientes puntos de HECHOS:-

“(SIC)... 1.- Con fecha 15 de Junio del año 2005, ingresé a prestar mis servicios laborales para el H. Ayuntamiento Constitucional de Chapala, Jalisco, con domicilio en Avenida Madero #202, Colonia Centro, en Chapala, Jalisco, ocupando el puesto de **OPERADOR DE ASEO PÚBLICO adscrito al Departamento de Aseo Público del Ayuntamiento Constitucional de Chapala, Jalisco**, dicha contratación fue hecha de Base y por tiempo indeterminado, percibiendo como último salario quincenal la cantidad de \$3,118.50 pesos, es decir \$207.90 pesos diarios; con un horario de labores de las 09:00 a las 15:00 horas de Lunes a Viernes de cada semana.- Solicito se me tengan por reproducidos para que formen parte de los Hechos, lo manifestado en la totalidad de los incisos del Capítulo de Prestaciones de ésta Demanda en obvio de repeticiones innecesarias.

2.- Las relaciones Obrero – Patronales siempre fueron acordes a los lineamientos de la Demanda, sin embargo sucede que el día 19 de Abril del año 2010, fui despedido de manera injustificada, motivo por el cual presenté demanda laboral ante ese mismo H. Tribunal de Arbitraje, correspondiéndole el número de expediente 2772/2010-G1, el cual, previo los trámites de Ley fue resuelto mediante el Laudo dictado de fecha Primero de Diciembre del año 2010, del cual se advierte que se condenó al Ayuntamiento Demandado a que me Reinstalación llevada a cabo el día 17 de Marzo del año 2011 y una vez concluida la misma fui nuevamente despedido de manera injustificada por parte de la entidad demandada, tal y como así se hizo valer en la demanda laboral interpuesta y a la cual le correspondió el número de expediente 438/2011-D1, y el que nuevamente, previo los trámites de Ley, se condenó al Ayuntamiento Constitucional de Chapala, Jalisco a efecto de que por segunda ocasión me reinstalara en el puesto de Operador de Aseo Público, diligencia ésta que fue llevada a cabo el día 06 de agosto del año 2013, iniciando a las 09:30 horas y terminando se hizo constar que quedé legalmente reinstalado, sin embargo, una vez que se levantó el acta mencionada y que se retiró mi Abogado y el Lic. Secretario Ejecutor del Tribunal de Arbitraje y Escalafón, **la LIC. EVELYN DEYANIRA CERDA ORTIZ, quien se ostenta ante los trabajadores como Apoderada del Ayuntamiento Constitucional de Chapala, Jalisco**, de manera molesta me dijo que lo acompañara a la puerta de ingreso del Ayuntamiento Demandado, y una vez estando en dicha puerta de ingreso, ubicada en Avenida Madero #202, Colonia Centro, en Chapala, Jalisco, sin preámbulo alguno me dijo: Mira César Octavio, no sé por qué motivos no entiendes que te encuentras despedido, así que más

te vale que llegues a un arreglo con nosotros, como te lo dijeron ya una vez, cuántas veces venga personal del Tribunal a reinstalarte, se dirá que si se está de acuerdo, pero una vez que se retire el personal de dicho Tribunal de Arbitraje tu te irás detrás de ellos, entiendes que estás despedido y que ya no te queremos más aquí.- Hechos del despido que sucedieron a escasos 10 minutos después de que se termino mi diligencia de Reinstalación, es decir, a las **12:40 horas aproximadamente**, de este mismo día **06 de Agosto del año en curso 2013, en la puerta de ingreso del Ayuntamiento Constitucional de Chapala, Jalisco**, ubicado en **Avenida Madero #202, Colonia Centro, en Chapala, Jalisco** y en presencia de una sola persona que en caso de ser necesario solicitare a esa Autoridad lo cite a declarar.

Siendo aplicable el criterio jurisprudencial que invoco a mi favor bajo el rubro que dice:

DESPIDO INJUSTIFICADO.

3.-Al momento en que fui despedido como ha quedado asentado, la Demandada, por conducto de quien se ostenta como Apoderada del Ayuntamiento Constitucional de Chapala, Jalisco, EVELYN DEYANIRA CERDA ORTIZ omitió entregarme por escrito el aviso de rescisión en el que se me hiciera saber las causas y motivos por las cuales me estaban despidiendo, incumpliendo con tal proceder con lo dispuesto en el artículo 23 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, además de que no existía causa imputable al suscrito ni motivo injustificado para que se me hubiera despedido en la forma en que ha quedado narrada, es decir, la falta de oficio comunicando al servidor público la determinación que le afecte, hará presumir la injustificación del cese.

La **ACTORA** en la etapa de ofrecimiento y admisión de pruebas, ofreció los siguientes elementos de convicción:-----

1.- CONFESIONAL.- A cargo del **H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE CHAPALA, JALISCO**, por conducto de la persona física que acredite tener facultades para absolver posiciones.

2.-CONFESIONAL PARA HECHOS PROPIOS.- A cargo de la **LIC. EVELYN DEYANIRA CERDA ORTIZ**.

3.- PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA.

4.- INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.

5.- TESTIMONIAL SINGULAR.- A cargo del C. JOSE RAMON LOPEZ BOLAÑOS VERDIN.

6.- DOCUMENTAL PÚBLICA.- Consistente en todo lo actuado en el Expediente Laboral 2772/2010-G1 tramitado ante ese mismo H. Tribunal de Arbitraje y Escalafón en el Estado de Jalisco.

7.- DOCUMENTAL PÚBLICA.- Consistente en todo lo actuado en el expediente Laboral 438/2011-D1 tramitado ante ese mismo H. Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado de Jalisco.

IV.- La Entidad demandada **H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE CHAPALA, JALISCO**, contestó a los hechos lo siguiente:-----

1.- En cuanto a este punto ES CIERTO.

2.- **Es completamente FALSO**, lo argumentado en el presente punto, y sin que implique allanamiento a los juicios derivados de los expedientes número 2772/2010-G1, 438/2011-D1 y del presente juicio laboral que nos ocupa, hago saber a este Tribunal que jamás se le despidió de manera justificada ni injustificada al señor **César Octavio Lomelí Rodríguez**, el día y hora que argumenta, la verdad de los hechos es que el día el día **06 de Agosto del año 2013**, inició a las 09:30 horas y terminó a las 12:30 horas la diligencia de reinstalación del actor del juicio **César Octavio Lomelí Rodríguez**, dicha diligencia fue entendida con la Licenciada Evelyn Deyanira Cerda Ortiz y la cual se llevó a cabo en las instalaciones que ocupa este Ayuntamiento en Avenida Madero, número 202, Colonia Centro, en la ciudad de Chapala, Jalisco; una vez que se levantó el acta de reinstalación procedieron a retirarse de manera conjunta de dicha área el Secretario Ejecutor Oscar Gabriel Rizo González, el Licenciado Víctor Manuel González Pérez Apoderado Especial del actor y la Licenciada Evelyn Deyanira Cerda Ortiz, quedando inmediatamente el señor **César Octavio Lomelí Rodríguez**, bajo las órdenes del Director de Aseo Público **Licenciado Mauro Michel Perales**, resulta entonces que aproximadamente a los 10 minutos es decir a las 12:40 horas, de que se retiraron los antes mencionados el señor **César Octavio Lomelí Rodríguez**, le dijo al **Licenciado Mauro Michel Perales**, que iba ir al sanitario y resulta que transcurrió el tiempo y el actor del juicio jamás regresó inexplicablemente dejó de presentarse a laborar para mi representada, cosa que nos causó gran asombro, esto en virtud de que el actor siempre fue y es un empleado puntual, honesto y responsable y debido a su gran eficiencia mi representada solicitada desde estos momentos se **ITERPELE AL TRABAJADOR A LA BREVEDAD POSIBLE**, para que regrese inmediatamente y se reincorpore a laborar para mi representada en los mismos términos y condiciones así con las mejoras que se hayan dado al nombramiento de **OPERADOR DE ASEO PÚBLICO**, ya que es indispensable, es por ello que solicito a esta autoridad le dé el término de ley para que se manifieste al respecto.

Fecha de Ingreso.- 15° de Junio del año 2005.

Nombramiento: "OPERADOR DE ASEO PÚBLICO", Adscrito al Departamento de Aseo Público, del H. Ayuntamiento Constitucional de Chapala, Jalisco.

Horario. De 9:00 a las 15:00 horas, con 30 minutos para tomar sus alimentos dentro de la jornada laboral y puede tomar los alimentos dentro de la fuente de trabajo o fuera de la misma,

jornada laboral de Lunes a Viernes descansando Sábados y Domingos de cada semana, días festivos, así como los que marque oficialmente la ley, como las vacaciones a que tiene derecho, esto es que por cada año el actor tiene derecho de disfrutar de dos períodos vacacionales cada uno por 10 días laborales, el primero correspondiente al período Primavera-Verano y que abarcaba la primera y segunda semana de Abril y el segundo período correspondiente al período Otoño Invierno que abarca de la tercera y cuarta semana de Diciembre ambos períodos correspondientes a cada año.

Salario. \$3,118.50 (Tres mil ciento dieciocho pesos 50/100 M.N.) Quincenales, así como los aumentos salariales que se hayan dado el tiempo que dejó de presentarse a laborar, Salario Mensual \$6,237.00 (Seis mil doscientos treinta y siete pesos 50/100 M.N.).

Periodicidad del pago quincenal, y el cual deberá de estar sujeto a lo dispuesto por el artículo 54 Bis-5, de la ley de la materia de la presente litis, se insiste fue él quien dejó de presentarse a laborar para mi representada.

EXCEPCIONES Y DEFENSAS:

1.- OPONGO LA EXCEPCIÓN DE DOLO Y MALA FE en que el actor fundan su demanda, al basarse en hechos completamente falsos, pretendiendo sorprende con ello la de buena fe que goza este H. Tribunal ya que nunca hubo tal despido injustificado como lo menciona el ahora actor, basando su demanda en hechos falsos.

2.- OPONGO LA EXCEPCIÓN DE FALTA DE ACCIÓN Y DERECHO, en base a que si no se le ha lesionado derecho alguno al trabajador no pueden ejercitar acción alguna en contra de mi representada, pues es requisito para el ejercicio una acción de violación de un derecho y en este caso en particular no ha violado ningún derecho al trabajador, simple y sencillamente lo accesorio sigue a la surte principal, y en este caso en particular fue él quien inexplicablemente dejó de presentarse a laborar al Ayuntamiento Constitucional de Chapala, Jalisco.

3.- OPONGO LA EXCEPCIÓN DE OSCURIDAD E IMPRESICIÓN DE LA DEMANDA, en virtud de que el actor no especifica sus pretensiones de manera concisa las circunstancias de modo, tiempo y lugar en las prestaciones como en los hechos y deja a mi representada en total estado de indefensión y a este H. Tribunal lo imposibilita para dictar un laudo preciso, congruente y apegado a la verdad sabida y buena fe guardada acorde a la ley materia de la presente litis.

4.- OPONGO LA EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCION.- Con fundamento en el artículo 105 aplicable a la presente Ley, en virtud de que como ya manifesté con anterioridad el actor dejó de transcurrir en demasía el tiempo hacer valer y reclamar su acción, por lo que esta autoridad deberá de resolver de manera favorable para mi representada. Ya que dejó el actor transcurrir en exceso y en su perjuicio el tiempo prescriptivo que señalan los artículos 105 de la Ley de los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios.

5.- EXCEPCION DE PAGO.- Consistente en el exceso de prestaciones que pretende cobrar el actor, toda vez que quedó manifestado con anterioridad mi representada no adeuda cantidad alguna al hoy actor, ya que esas fueron cubiertas todas y cada una de las prestaciones a que tenía derecho y lo cual se demostrará en el momento procesal oportuno.

6.- FALTA DE LEGITIMACIÓN ACTIVA.- La cual consiste en el hecho de que la parte actora no cuenta con los presupuestos procesales para comparecer a juicio y demandar en la vía laboral una acción a la que no el asiste la razón, ni el derecho ya que se insiste en que nunca existió tal despido injustificado, por lo que deberá ser declarada esta excepción a favor de la demandada.

7.- FALTA DE LEGITIMACIÓN PASIVA.- que se hace valer en que nuestra representada no tiene la obligación ni la responsabilidad a pagar las prestaciones reclamadas en su contra porque la acción intentada no está sustentada en hechos reales ni han satisfecho los presupuestos que la Ley exige, por lo tanto deberá ser procedente esta excepción con todos los efectos legales a que haya lugar."

A la parte **DEMANDADA** se le admitieron como pruebas las siguientes:-----

I.- CONFESIONAL.- Consistente en las posiciones que deberá de absolver el actor *****.

II.- TESTIMONIAL.- Consistente en el dicho del señor *****.

III.- INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.

IV.- PRESUNCIONAL EN SU DOBLE ASPECTO LEGAL Y HUMANA.

V.- La **LITIS** en el presente juicio, versa en dilucidar lo argumentado por el actor ***** , pues refiere que fue despedido injustificadamente, el día 06 seis de Agosto de 2013 dos mil trece, a las 12:40 horas aproximadamente, después de que se retiró su abogado y el Secretario Ejecutor del Tribunal de Arbitraje y Escalafón, al realizar la diligencia reinstalación, en cumplimiento al laudo de fecha 28 veintiocho de enero de 2013 dos mil trece, relativo al expediente 438/2011-D1, ya que señala que la Licenciada Evelyn Deyanira Cerda Ortiz, le manifestó: *"...no entiendes que te encuentras despedido, así que más vale que llegues a un arreglo con nosotros,... ya no te queremos más aquí."*

Por su parte, el **Ayuntamiento demandado**, refiere que el actor jamás fue despedido justificada ni injustificada, sino que fue él quien de manera voluntaria dejó de laborar para el Ayuntamiento. Aunado a ello, la Patronal le ofreció el

trabajo al accionante en los mismos términos y condiciones, como se aprecia a foja 81 y 82 de autos.-----

Ante ello la litis se constreñirá en determinar la veracidad en el despido, por tanto, lo procedente y previo a fijar los débitos probatorios, es entrar al estudio del ofrecimiento de trabajo realizado por la demandada al actor, el cual fue aceptado el 16 dieciséis de Junio del año en curso y se materializó la reinstalación el 09 nueve de Julio de éste mismo año, como se aprecia a foja 281 y vuelta de autos.-----

Así pues, tomando en consideración que el accionante ejercita la acción de Indemnización Constitucional y no la reinstalación, sin embargo eso no impide que se haga la calificación previa de la oferta laboral, pues se hace extensiva a aquellos casos en que los trabajadores demanden la indemnización constitucional o reinstalación, ello con base a los siguientes criterios:-----

Registro No. 160528

Localización:

Décima Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Libro III, Diciembre de 2011

Página: 3643

Tesis: II.1o.T. J/46 (9a.)

Jurisprudencia

Materia(s): laboral.

OFRECIMIENTO DE TRABAJO. PRESUPUESTOS Y REQUISITOS PARA QUE OPERE LA FIGURA JURÍDICA DE LA REVERSIÓN DE LA CARGA PROBATORIA. La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido la exigencia de diversos presupuestos y requisitos respecto del ofrecimiento de trabajo a fin de que opere la reversión de la carga probatoria; entendiendo por presupuestos los antecedentes fácticos sin los cuales no puede hablarse de que se suscite alguna controversia en relación con el despido injustificado, y menos aún podrá surgir la mencionada reversión; o bien, suscitándose controversia carezca de ciertos elementos, lo cual la hace incompatible con la mencionada figura; en cuanto a los requisitos, se establece que son las exigencias que cuando está presente la problemática de distribuir la carga probatoria del despido y los elementos necesarios para hacerla compatible con la citada reversión, es necesario satisfacerlos a fin de que se actualice esta última, trasladando esa carga, que originalmente corresponde al patrón, al trabajador. Así, los presupuestos de la reversión de la carga probatoria del despido, son: a) Que un trabajador que goce de la garantía de la estabilidad o permanencia en el empleo, intente en contra del patrón la acción de indemnización constitucional o reinstalación, derivada del despido injustificado, y b) Que el patrón reconozca el vínculo laboral, y no aduzca: 1. Que la

rescisión fue justificada por haber incurrido el trabajador en alguna de las causas legalmente previstas para ello, o 2. Que terminó la relación laboral debido a la conclusión de la obra o haber llegado la fecha señalada para su conclusión, en el caso de que el contrato de trabajo se hubiere celebrado por obra o por tiempo determinado, respectivamente. En cuanto a los requisitos de la reversión de la carga probatoria del despido son: a) Que el patrón ofrezca el trabajo en la etapa de demanda y excepciones; b) Que al momento en que se haga la propuesta la fuente de trabajo no se hubiere extinguido; c) Que dicho ofrecimiento se haga del conocimiento del trabajador y se le requiera para que conteste; d) Que sea calificado de buena fe, para lo cual, es necesario que d.1) dicha propuesta sea en los mismos o mejores términos en que se venía prestando el trabajo, siempre y cuando no sean contradictorios a la ley o a lo pactado, d.2) que la conducta del patrón anterior o posterior al ofrecimiento no revele mala fe en el ofrecimiento; y, e) Que si el trabajador demandó la reinstalación y la oferta de trabajo se realiza en los mismos términos y condiciones en que se venía desempeñando, aquél acepte la propuesta, en virtud de que no hacerlo, según el criterio jurisprudencial de la Suprema Corte de Justicia de la Nación invalidaría la acción.

Novena Época

Registro: 172968

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Tesis Aislada

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

XXV, Marzo de 2007

Materia(s): Laboral

Tesis: I.9o.T.229 L

Página: 1735

OFRECIMIENTO DEL TRABAJO. SU CALIFICACIÓN PREVIA, PROCEDE TAMBIÉN, CUANDO SE RECLAME INDEMNIZACIÓN CONSTITUCIONAL.

De los antecedentes del ofrecimiento de trabajo como institución y, los nuevos criterios adoptados por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubros: "OFRECIMIENTO DE TRABAJO. SU RECHAZO POR EL TRABAJADOR QUE DEMANDÓ LA REINSTALACIÓN, INVALIDA LA ACCIÓN DE CUMPLIMIENTO DE CONTRATO, POR ENTRAÑAR DESINTERÉS EN OBTENER UN LAUDO CONDENATORIO." y "OFRECIMIENTO DE TRABAJO. PARA QUE SU RECHAZO POR EL TRABAJADOR INVALIDE LA ACCIÓN DE REINSTALACIÓN, ES NECESARIO QUE AQUÉL SEA CALIFICADO PREVIAMENTE POR LA JUNTA DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE (APLICACIÓN DE LA JURISPRUDENCIA 2a./J. 24/2001).", se considera que la calificación previa de la oferta laboral, debe hacerse extensiva a aquellos casos en que los trabajadores demanden indemnización constitucional, pues si bien es cierto, que en principio, al reclamar la referida indemnización, se pone en relieve, su intención de no regresar a sus labores, de acuerdo con los fines del ofrecimiento del trabajo, la calificación adelantada, del mecanismo jurídico-procesal en comento, puede motivarlos a regresar a sus labores permitiendo que se agote el conflicto por amigable composición o, en su caso, permitirles desplegar una correcta estrategia de defensa, ello desde luego, dependiendo de la calificación que realice la autoridad laboral, oportunidad de la que no deben ser discriminados, en razón de la pretensión que ejercieron ante la autoridad laboral.

Así las cosas, lo que procede, es CALIFICAR PRIMERAMENTE EL OFRECIMIENTO DE TRABAJO REALIZADO POR LA DEMANDADA, ya que éste consiste en una proposición del patrón al trabajador para continuar con la relación laboral que se ha visto interrumpida de hecho por un acontecimiento que sirve de antecedente al juicio; no constituye una excepción, porque no tiene por objeto directo e inmediato destruir la acción intentada ni demostrar que son infundadas las pretensiones deducidas en juicio, pero siempre va asociada a la negativa del despido y, en ocasiones, a la controversia sobre algunos de los hechos en que se apoya la reclamación del trabajador y; cuando es de buena fe, tiene la consecuencia jurídica de revertir sobre el trabajador la carga de probar el despido.----

Por ello, una vez analizado el citado ofrecimiento de trabajo, se desprende que la entidad demandada dentro del escrito de contestación, estableció el ofrecimiento de trabajo, **bajo los mismos términos y condiciones en los cuales se encontraba laborando, incluyendo salario e incrementos, puesto y jornada laboral, así como la antigüedad**, lo que conduce a que al encontrarse las mismas circunstancias enunciadas por el propio trabajador, conducen a que la calificativa que este órgano jurisdiccional otorga al ofrecimiento es el declarar que es de BUENA FE, en virtud de que se encuentran los requisitos suficientes para así considerarlo, como lo es reconocimiento de salario, jornada, puesto y antigüedad, además adiciona el incrementos que se genere en el tiempo que dejó de laborar, por lo cual se reitera se configuran los elementos necesarios para que este Tribunal considere de buena fe el ofrecimiento de trabajo.-----

Sirve a poyo a lo anterior la siguiente jurisprudencia cuyos datos de localización rubro y texto son los siguientes: Jurisprudencia, Materia(s): Laboral, Novena Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo: I, Marzo de 1995. Tesis: I.6o.T. J/1. Página: 44

“OFRECIMIENTO DEL TRABAJO, ES DE BUENA FE EL QUE SATISFACE LOS ELEMENTOS ESENCIALES DE LA RELACIÓN LABORAL. Si se ofreció el trabajo al contestar la demanda, especificándose en ella las condiciones en que el actor prestaba sus servicios, y no fueron controvertidos el salario, ni la categoría, ni la jornada, tal ofrecimiento se hizo de buena fe, pues precisamente las condiciones en que debe

prestarse el trabajo consisten en la categoría asignada, el salario y la jornada, como elementos esenciales de la relación laboral que deben tomarse en cuenta para determinar la buena o mala fe del ofrecimiento de trabajo.

Ante tal tesitura, se advierte en la demanda que el actor manifestó que se desempeña bajo las siguientes condiciones generales de trabajo:-----

* **PUESTO:** "Operador de aseo público", el cual no es controvertido por la demandada, pues lo reconoce al ofrecer el trabajo.-----

* **SALARIO:** \$***** pesos quincenales, el cual no es controvertido por la demandada, pues lo reconoce al ofrecer el trabajo y además le ofrece los aumentos que se generen a partir de que dejó de laborar.-----

* **DURACIÓN DE LA JORNADA LABORAL:** De las 09:00 a las 15:00 horas de lunes a viernes de cada semana. El cual no es controvertido por la demandada, pues lo reconoce al ofrecer el trabajo y además le otorga media hora para la ingesta de alimentos, con descanso los sábados, domingos y días festivos.-----

* **ANTIGÜEDAD:** desde el 15 de Junio de 2005, el cual no es controvertido por la demandada, pues lo reconoce al ofrecer el trabajo.-----

Bajo ese contexto, tomando en consideración las condiciones generales del trabajo en que se oferta, se estima de buena fe, por revelar la intención del patrón de continuar con la relación laboral y al mejorar las condiciones fundamentales de la relación laboral, al interpelarse al actor. Aunado a ello, no se demuestra con medio de convicción alguno que el oferente carezca de voluntad para reintegrar al trabajador en sus labores, pues no obstante reclamar la indemnización constitucional, el Ayuntamiento le oferta el empleo. En consecuencia, esta autoridad considera que el ofrecimiento de trabajo es de **BUENA FE**. Sirve de apoyo a lo anterior, los siguientes criterios:-----

No. Registro: 172,651
Jurisprudencia
Materia(s): Laboral
Novena Época

Instancia: Segunda Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

XXV, Abril de 2007

Tesis: 2a./J. 43/2007

Página: 531

TRABAJO. ES DE BUENA FE EL OFRECIMIENTO QUE SE HAGA EN LOS MISMOS O MEJORES TÉRMINOS EN QUE SE VENÍA DESEMPEÑANDO, AUNQUE NO SE MENCIONE QUE SE INCLUIRÁN LOS INCREMENTOS SALARIALES. Conforme a la jurisprudencia 2a./J. 125/2002 de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XVI, diciembre de 2002, página 243, para calificar de buena o mala fe el ofrecimiento de trabajo deben considerarse las condiciones fundamentales en que se venía desarrollando, como son el puesto, el salario, la jornada y el horario de labores. Por otra parte, de los artículos 82, 83 y 84 de la Ley Federal del Trabajo, se deduce que hasta en tanto no existan los incrementos al sueldo, no pueden considerarse como parte del salario; en todo caso, si se demuestra su existencia y se discute en juicio sobre su aplicación en beneficio del trabajador, la determinación que llegue a tomarse es producto del análisis de las pruebas que lleven a demostrar la pretensión deducida. Así, el hecho de que el patrón ofrezca el trabajo en los mismos o mejores términos y condiciones en que se venía prestando, sin hacer referencia a que se incluyen los incrementos que hubiese tenido el salario durante el lapso en que no se desempeñó, no ocasiona que el ofrecimiento deba calificarse de mala fe, porque no se alteran las condiciones fundamentales de la relación laboral conforme a los términos en que se venía desarrollando, puesto que tal aumento sucedió con posterioridad a la fecha del despido, además de que tampoco demuestra que el oferente carezca de voluntad para reintegrar al trabajador en sus labores, porque los incrementos salariales son independientes y secundarios a los presupuestos que conformaron el vínculo laboral, por lo que dicha situación únicamente da lugar a que la Junta laboral respectiva, conforme a las pruebas que se ofrezcan para acreditar el extremo que se pretende, condene al pago correspondiente, en caso de que dichos incrementos sean aplicables al trabajador y si es que no se cubrieron durante el juicio.

De ahí que, al considerarse de buena fe el ofrecimiento de Trabajo, el cual fue aceptado por el actor, esta autoridad estima que le REVIERTE LA CARGA DE LA PRUEBA AL OPERARIO, para que acredite que fue despedido injustificadamente el día 06 seis de Agosto de 2013 dos mil trece, a las 12:40 horas, por conducto de la licenciada Evelyn Deyanira Cerda Ortiz, quien refiere se ostento como apoderada del Ayuntamiento. Cobra aplicación el siguiente criterio:-----

No. Registro: 204,881

Jurisprudencia

Materia(s): Laboral

Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

I, Junio de 1995
 Tesis: V.2o. J/5
 Página: 296

DESPIDO, NEGATIVA DEL, Y OFRECIMIENTO DEL TRABAJO. REVERSIÓN DE LA CARGA DE LA PRUEBA. El ofrecimiento del trabajo no constituye una excepción, pues no tiende a destruir la acción ejercitada, sino que es una manifestación que hace el patrón para que la relación de trabajo continúe; por tanto, si el trabajador insiste en el hecho del despido injustificado, le corresponde demostrar su afirmación, pues el ofrecimiento del trabajo en los mismos términos y condiciones produce el efecto jurídico de revertir al trabajador la carga de probar el despido.

Así pues, se procede al análisis del material probatorio ofertado por la parte actora, en los términos siguientes:-----

En cuanto a la **CONFESIONAL** a cargo del Representante Legal de la Demandada, la cual fue declarada por desahogada el día 06 seis de Octubre del presente año, visible a fojas 395 y 402 de autos, al ser valorada en términos del ordinal 136 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, se considera que no beneficia a su oferente para demostrar la existencia del despido, en virtud de que el absolvente únicamente reconoce la fecha de ingreso y el puesto desempeñado por el actor, más no la existencia del despido alegado.-----

Luego, con la **CONFESIONAL** a cargo de la persona que el actor le imputa el despido, la cual fue desahogada el día primero de Julio del año en curso, visible a fojas 265 y vuelta de autos, al ser valorada en términos del ordinal 136 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, se considera que no beneficia a su oferente para demostrar la existencia del despido, en virtud de que el absolvente no reconoció hecho alguno que le beneficie al actor, ni reconoció que haya existido el despido alegado por el quejoso, en la fecha que indica.-----

Referente a la **TESTIMONIAL SINGULAR** a cargo de ***** , se le tuvo por perdido el derecho a su desahogo, el dos de Julio de dos mil catorce, como se aprecia en autos, motivo por el cual no le causa ningún beneficio a su oferente.-----

Respecto a las Documentales que ofrece bajo los números 6 y 7, que ofreció esta parte respectivamente, relativo a diversos expedientes laborales 2772/2010-G1 y

438/2011-D, que se llevan ante esta junta, los cuales el primero de los mencionados ya fue declarado como asunto concluido y el segundo se encuentra en proceso de ejecución, sin embargo estas probanzas no le benefician para acreditar la existencia del despido alegado por el actor. Motivo por el cual no le causa ningún beneficio a su oferente.-----

Por último, restan la **PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA e INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES**. Pruebas que valoradas de conformidad a lo establecido por el artículo 136 de la Ley de la materia, se considera no benefician a su oferente, en razón que no obra en actuaciones constancia o presunción alguna que permita tener la certeza jurídica a este Tribunal, de que haya acontecido el despido injustificado del que se duele el actor, el día 06 seis de Agosto de 2013 dos mil trece.-----

Adminiculadas las pruebas aportadas por la parte actora, mismas que fueron valoradas a verdad sabida y buena fe guardada, se advierte que al haberse calificado de buena fe el ofrecimiento de trabajo, revirtió la carga de la prueba para la parte actora, ésta no cumplió con el débito procesal impuesto, pues no acreditó con medio de convicción alguno que fue despedido injustificadamente, tal y como lo sostiene en su escrito de demanda. Por tanto, se estima que no fue despedido injustificadamente el día 06 seis de Agosto de 2013 dos mil trece, por la persona a quien se lo atribuye, por ende, se tiene como inexistente el despido del que se duele fue objeto el actor.-----

Bajo esa tesitura, al comprobarse la inexistencia del despido, este Tribunal estima procedente absolver y **SE ABSUELVE** al **AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE CHAPALA, JALISCO**, de pagar al accionante *********, el importe de 3 tres meses de salario, consistente en la Indemnización Constitucional; y consecuentemente a ello, de pagar al actor los salarios caídos, desde el día que se dice despedido 06 seis de Agosto de 2013 dos mil trece, al día previo anterior al que fue reinstalado el 19 diecinueve de Julio de 2014 dos mil catorce, por los motivos y razones antes expuestos.-----

VI.- En cuanto al reclamo que hace el actor en su demanda bajo el inciso c), respecto al pago de vacaciones, prima vacacional y aguinaldo, correspondiente a los años 2010, 2011, 2012 y 2013, este último en su parte

proporcional hasta la fecha del despido. Sin embargo, con independencia de las excepciones opuesta por la patronal, al haberse invocado diversos juicios promovidos por el actor en contra de la misma demandada ante esta misma autoridad, se estiman como hechos notorios; luego a fin de constatar los hechos aducidos por las partes, y así, poder resolver a verdad sabida y buena fe guardada, se traen a la vista de este Pleno las actuaciones procesales de los juicios 2772/2010-G1 y 438/2011-D, acorde a la Jurisprudencia 2ª./J.121/99 de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo X, octubre de 1999, página 303, aplicada por analogía, que dice:-----

“DOCUMENTAL PÚBLICA CONSISTENTE EN EXPEDIENTES QUE SE ENCUENTRAN EN LOS ARCHIVOS DE LA MISMA JUNTA QUE CONOCE DEL ASUNTO. SU OFRECIMIENTO Y ADMISIÓN DEBEN SATISFACER LOS REQUISITOS LEGALES QUE ESTABLECE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, ATENDIENDO A LOS PRINCIPIOS DE ECONOMÍA Y SENCILLEZ DEL PROCESO. Los artículos del 795 al 801, 803, 806, 807 y del 810 al 812, de la Ley Federal del Trabajo, establecen diversas formas específicas y requisitos relacionados con el ofrecimiento y admisión de la prueba documental pública en una controversia laboral, que deben cumplirse. No obstante, de la interpretación lógica y sistemática de lo dispuesto por los artículos 685, 687, 776, 782 y 783 de la Ley Federal del Trabajo, se infiere que por regla general la Junta de Conciliación y Arbitraje tiene la obligación de tomar las medidas necesarias para lograr la mayor economía, concentración y sencillez del proceso laboral, en las que quedan comprendidos los requisitos y forma determinada respecto del ofrecimiento y admisión de una prueba documental pública, consistente en las actuaciones contenidas en diverso juicio, cuyo expediente obra en los archivos de la misma Junta, pues si la ley le concede la facultad de poder ordenar el examen de documentos, objetos y lugares y, en general, para practicar las diligencias que juzgue conveniente para el esclarecimiento de la verdad, es porque las partes interesadas tienen el derecho de ofrecer el examen de documentos que puede consistir en la revisión de un diverso expediente relativo a distinto juicio, máxime si dicha prueba no es contraria a la moral o al derecho, tiene relación con los hechos controvertidos y fue ofrecida en la audiencia. Por consiguiente, aun cuando el oferente de la prueba no hubiera acompañado copia certificada de esas actuaciones, o bien, copias simples de las mismas, pidiendo el cotejo o compulsas, la Junta tiene la facultad de poder ordenar, con citación de las partes, el examen de aquellos documentos que tenga a la vista, si ésta es apta para el esclarecimiento de la verdad; de ahí que si el ofrecimiento y admisión de una prueba en una controversia laboral, consistente en el examen de las actuaciones contenidas en diverso juicio, cuyo expediente obra en los archivos de la misma Junta, se lleva a cabo con citación de las partes, tal actuación es legal, pues se encuentra regulada por las disposiciones generales que también comprenden el ofrecimiento, admisión y desahogo de una prueba documental pública de esa clase”.

De ahí que, al analizar los diversos juicios, se advierte que ya fueron resueltos por laudos definitivos, en los cuales se analizaron estas mismas prestaciones que abarcan los años 2010, 2011 y 2012, relativos a los expedientes laborales 2772/2010-G1 y 438/2011-D, de ahí que se estima como cosa juzgada estas prestaciones por dichos periodos, ya que cumple con los siguientes requisitos:

- a) Identidad de las personas que intervinieron en los juicios;
- b) Identidad de las cosas que se demandan en los mismos juicios;
- c) Identidad de las causas en que se fundan las demandas;
- d) Que en la primera sentencia se haya procedido al análisis del fondo de las pretensiones propuestas.

Esto concatenado con la siguientes Tesis: XX.66 C, Página: 906.

“COSA JUZGADA, ELEMENTOS QUE DEBEN ACREDITARSE PARA LA EXISTENCIA DE LA. (LEGISLACION DEL ESTADO DE CHIAPAS). De conformidad con lo dispuesto por el artículo 409 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Chiapas, para que exista cosa juzgada, es necesario que entre el caso resuelto por sentencia definitiva y aquel en el que se invoca, concurren identidad en las cosas, en las causas, en las personas de los litigantes y en la calidad con que lo fueren, esto es, que para que opere la excepción de cosa juzgada, es necesario que se haya hecho con anterioridad un pronunciamiento de derecho entre las mismas partes, sobre las mismas acciones, la misma cosa y la misma causa de pedir.

Así pues, en los conflictos aludidos se reclaman vacaciones, prima y aguinaldo en los que se abarcan los años 2010, 2011 y 2012, basados en diferentes despidos derivados de la misma relación laboral, sin embargo en el juicio 2772/2010-G1, al actor le fue cubierto el pago de las condenas establecidas en el laudo emitido y por acuerdo del 10 de Septiembre de 2014 dos mil catorce, se tuvo por cumplido el laudo y **se ordeno archivar como asunto concluido**; mientras que en el expediente 438/2011-D, se encuentra en proceso de ejecución el laudo emitido el 28 de enero de 2013 dos mil trece, en el cual se analizaron entre otras vacaciones, prima vacacional y aguinaldo, por

los periodos antes indicados y hasta la fecha en que fuera reinstalado, laudo que fue confirmado por el Primer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito, de ahí que sin lugar a duda, se actualiza la figura jurídica de cosa juzgada, respecto a vacaciones, prima vacacional y aguinaldo reclamados nuevamente en este juicio por los años 2010, 2011, 2012 y el proporcional del 01 primero de enero al 06 seis de Agosto de 2013, en que se dijo despedido, como consecuencia se declara improcedente el reclamo de estas prestaciones en el expediente en que se actúa 1882/2013-A2, al considerarse como cosa juzgada, de ahí se absuelve de su pago en el juicio en que se actúa por el periodo indicado.-----

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 784 y 804 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la Ley de Materia, así como los artículos 1, 2, 10, 23, 34, 40, 41, 54, 114, 121, 122, 128, 129, 130, 131, 132, 134, 136, 140 y demás relativos de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, a verdad sabida y buena fe guardada, apreciando los hechos en conciencia, se resuelve de acuerdo a las siguientes:-----

PROPOSICIONES:

PRIMERA.- La parte actora ***** NO probó la acción ejercitada; mientras que la demandada **H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE CHAPALA, JALISCO**, justificó las defensas opuestas; en consecuencia:-----

SEGUNDA.- SE ABSUELVE al **H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE CHAPALA, JALISCO**, de pagar al accionante *****, el importe de 03 tres meses de salario, como INDEMNIZACIÓN CONSTITUCIONAL y en consecuencia de pagar al actor los salarios caídos, desde el día que se dice despedido 06 seis de Agosto de 2013 dos mil trece, al día previo anterior al que fue reinstalado el 19 diecinueve de Julio de 2014 dos mil catorce. Además se absuelve de pagar vacaciones, prima vacacional y aguinaldo por los años 2010, 2011, 2012 y por el 2013 a la fecha en que refiere fue despedido 06 de Agosto de 2013. Lo anterior en los términos ordenados en los considerandos V y VI de éste fallo.-----

TERCERA.- Se Comisiona al C. Secretario General de este Tribunal a efecto de que remita copia certificada del

presente laudo, en vía de notificación y cumplimiento a lo ordenado en la ejecutoria de Amparo Directo 1236/2014 del índice del Primer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito, para su conocimiento y efectos legales a que haya lugar.-----

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE A LAS PARTES.-----

Así lo resolvió, POR MAYORÍA DE VOTOS el Pleno del Tribunal de Arbitraje y de Escalafón del Estado de Jalisco, integrado por la Magistrada Presidenta Verónica Elizabeth Cuevas García, Magistrado Jaime Ernesto de Jesús Acosta Espinoza y Magistrado José de Jesús Cruz Fonseca, quienes actúan ante la presencia de la Secretario General Licenciada Diana Karina Fernández Arellano, que autoriza y da fe. Emitiendo VOTO particular la Magistrada Presidenta. Proyectó como secretario de estudio y cuenta Lic. José Juan López Ruiz.-----

VOTO PARTICULAR

Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 115 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, la suscrita Licenciada Verónica Elizabeth Cuevas García, Magistrada Presidenta integrante del Pleno de este Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado de Jalisco, emito voto particular dentro del juicio laboral **1882/2013-A2**, promovido por *********, en contra del **H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE CHAPALA, JALISCO**, toda vez que difiero del criterio adoptado por la mayoría de los integrantes de este Pleno, en la resolución definitiva pronunciada con fecha veintitrés de Octubre del presente año, donde se determinó **absolver** a la entidad demandada de los salarios y prestaciones reclamadas por el impetrante respecto del juicio antes referido, lo anterior en razón de las siguientes consideraciones lógicas y jurídicas:-----

Mis compañeros magistrados concluyeron que el ofrecimiento de trabajo hecho por el Ayuntamiento demandado, es de **BUENA FE** al haberse ofrecido en los mismo términos y condiciones en que se venía desempeñando la impetrante, al considerar que se demostró la verdadera intención de reinstalar al actor en su empleo; sin embargo, difiero de tal determinación aun y cuando las condiciones fundamentales de la relación laboral (como son el puesto, salario, jornada u horario) no se contrvirtieron por las partes, ello **NO EXIME A ESTA AUTORIDAD LABORAL DE OBSERVAR LA ACTITUD PROCESAL DEL PATRÓN** en cuanto a que la oferta refleje la verdadera intención de reinstalar al trabajador, y no con el fin de revertir la carga de la prueba.-----

En ese tenor, tenemos los siguientes antecedentes:---

A).- En autos quedó evidenciado la existencia del diverso juicio laboral 2772/2010-G1, en el cual fue resuelto por laudo definitivo de fecha primero de Diciembre de dos mil diez, ordenando reinstalar al actor y cumplido en su totalidad el diez de Setiembre de dos mil catorce, en que se ordeno archivar como asunto concluido.-----

B).- Así mismo, quedó evidenciado la existencia del diverso juicio laboral 438/2011-D, en el cual fue resuelto por laudo definitivo de fecha 28 de enero de 2013 dos mil trece, ordenando reinstalar al actor, llevándose a cabo la reinstalación el día 06 seis de Agosto de 2013 dos mil trece, en cumplimiento al laudo emitido en ese juicio.-----

C).- Luego, el actor *********, posterior a la reinstalación efectuado en el expediente 438/2011-D, compareció ante este Órgano Jurisdiccional, a reclamar del H. Ayuntamiento Constitucional de Chapala, Jalisco, la indemnización constitucional, señalando un nuevo despido; demanda que se tramita ante esta Autoridad bajo el índice 1882/2013-A2.-----

A ello, la entidad demandada negó el despido, señalando que el actor dejó de presentarse y ofreció el trabajo, el cual fue aceptado por el actor y fue debidamente reinstalado el día 09 nueve de Julio de 2014 dos mil catorce.-----

Bajo ese escenario, atendiendo que la parte obrera, posterior a la reinstalación, presentó demanda ante esta Autoridad señalando un nuevo despido, con la respuesta de la patronal y de las pruebas que ofreció, **SE ESTA EN CONDICIONES DE VALORAR LA CONDUCTA DE LAS PARTES Y DETERMINAR SI LA OFERTA DE TRABAJO ES DE BUENA O MALA FE**, atento al criterio que de manera análoga se cita: -----

Novena Época

Registro: 168085

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Jurisprudencia

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

XXIX, Enero de 2009

Materia(s): Laboral

Tesis: I.9o.T. J/53

Página: 2507

“OFRECIMIENTO DE TRABAJO. LA ACTITUD PROCESAL DE LAS PARTES ES UNO DE LOS ELEMENTOS ESENCIALES QUE LAS JUNTAS DEBEN TOMAR EN CUENTA PARA CALIFICARLO DE BUENA O MALA FE. Si se atiende a los criterios sustentados por la Suprema Corte de Justicia de la Nación que regulan la institución jurídico-procesal denominada ofrecimiento de trabajo en el proceso laboral, se advierten cuatro elementos determinantes para su calificación, a saber: la categoría del trabajador, el salario percibido por sus servicios, la jornada con que se realiza el ofrecimiento de trabajo y la actitud procesal de las partes; siendo esta última el elemento esencial para determinar la intención del patrón por arreglar la controversia en amigable composición, o su afán por revertir la carga procesal al trabajador; en tal virtud, cuando el patrón realice el ofrecimiento de trabajo las Juntas deben atender a los cuatro elementos citados, y de manera esencial a la actitud procesal de las partes para calificarlo de buena o mala fe”.

Así pues, visto el material probatorio aportado por las partes, resalta la actitud que adoptó la patronal de reinstalar al actor y posteriormente despedirlo, lo cual denota que la única intención era de revertir al operario la carga probatoria del despido injustificado que se alegó y no revela la intención del patrón de continuar con la relación laboral.-----

Con lo anterior, se evidencia que dicha conducta procesal no puede considerarse como leal para pedir al

trabajador su reincorporación a la labor, y en consecuencia, tampoco puede calificarse de buena fe la oferta de trabajo, pues tal actitud contradictoria impide considerar que la parte demandada no tenía la verdadera intención de reincorporar al trabajador a sus labores con la calidad de servidor público, sino por el contrario, sólo pretendía revertir la carga probatoria.-----

Así mismo, considero que un trabajador que sea reinstalado con motivo de la aceptación de la oferta de trabajo, que sea nuevamente despedido y que haga del conocimiento de la Junta tal circunstancia para justificar la mala fe del ofrecimiento en el mismo juicio donde se ordenó la reinstalación, ese hecho debe considerarse para la calificación de la oferta respectiva; además el segundo o ulterior ofrecimiento no debe examinarse aisladamente y en abstracto, porque en esa forma y por sí sólo no demuestra la mala fe del patrón, como tampoco es suficiente para descartarla el hecho de que se formule respetando las mismas condiciones y términos del trabajo desempeñado; de ahí que se estima que la conducta procesal de la entidad demandada no revela la intención de continuar con la relación laboral, sino que únicamente tuvo como finalidad revertir la carga de la prueba a la parte trabajadora.-----

Lo anterior encuentra sustento en los siguientes criterios jurisprudenciales:-----

Novena Época
 Registro: 172461
 Instancia: Segunda Sala
 Jurisprudencia
 Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
 XXV, Mayo de 2007
 Materia(s): Laboral
 Tesis: 2a./J. 93/2007
 Página: 989

OFRECIMIENTO DE TRABAJO. SU CALIFICACIÓN CUANDO EN EL PROPIO JUICIO SE AFIRMA UN SEGUNDO DESPIDO POSTERIOR A LA REINSTALACIÓN DEL TRABAJADOR.

La calificación de buena o mala fe del ofrecimiento de trabajo se determina analizando los antecedentes del caso, la conducta de las partes y las circunstancias relativas, de manera que habrá buena fe cuando aquellas situaciones permitan concluir que la oferta revela la intención del patrón de continuar la relación de trabajo y, por el contrario, existirá mala fe cuando el patrón intenta

burlar la norma que le impone la carga de probar la justificación del despido; de ahí que deban atenderse todas las actitudes de las partes que puedan influir en esa calificación. Por ello, cuando en el juicio laboral el trabajador reinstalado con motivo de la aceptación de la oferta de trabajo se dice nuevamente despedido y hace del conocimiento de la Junta tal circunstancia para justificar la mala fe del ofrecimiento en el mismo juicio donde se ordenó la reinstalación, ese hecho debe considerarse para la calificación de la oferta respectiva, debiendo inclusive, recibirse las pruebas con las que pretenda demostrar su aserto (con fundamento en el artículo 881 de la Ley Federal del Trabajo, toda vez que se trata de hechos supervenientes acontecidos con posterioridad a la celebración de la audiencia), pues en caso de acreditarlo, será evidente que la oferta no se hizo con la finalidad real de reintegrarlo en sus labores, sino con la de revertirle la carga de la prueba, lo que además deberá ser objeto de análisis en el laudo que se emita para determinar, junto con otros factores, si dicho ofrecimiento de trabajo fue de buena o mala fe.

Contradicción de tesis 32/2007-SS. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Segundo del Décimo Noveno Circuito, el entonces Segundo del Décimo Cuarto Circuito (ahora en Materias Administrativa y Civil), Segundo en Materias Administrativa y de Trabajo del Séptimo Circuito y Primero del Décimo Circuito. 2 de mayo de 2007. Cinco votos. Ponente: Genaro David Góngora Pimentel. Secretaria: María Marcela Ramírez Cerrillo.

Tesis de jurisprudencia 93/2007. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del nueve de mayo de dos mil siete.

Octava Época

Registro: 207948

Instancia: Cuarta Sala

Jurisprudencia

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

VI, Primera Parte, Julio a Diciembre de 1990

Materia(s): Laboral

Tesis: 4a. 10/90

Página: 243

Genealogía:

Gaceta número 32, Agosto de 1990, página 28.

OFRECIMIENTO DEL TRABAJO HECHO DE NUEVA CUENTA A UN TRABAJADOR REINSTALADO EN UN JUICIO ANTERIOR. CALIFICACIÓN DEL.

Para calificar de buena o mala fe el segundo o ulterior ofrecimiento del trabajo por parte del patrón que niega el despido dentro del juicio en que el trabajador lo demanda, alegando haber sido separado injustificadamente, después de que fue reinstalado, también por ofrecimiento, en un

juicio anterior, deben tomarse en consideración las mismas reglas derivadas de los criterios jurisprudenciales establecidos sobre el tema por esta Cuarta Sala; con base en ellas, el segundo o ulterior ofrecimiento no debe examinarse aisladamente y en abstracto, porque en esa forma y por sí solo no demuestra la mala fe del patrón, como tampoco es suficiente para descartarla el hecho de que se formule respetando las mismas condiciones y términos del trabajo desempeñado; en la hipótesis contemplada es necesario analizar dicho ofrecimiento en concreto y poniéndolo en relación con los antecedentes del caso, la conducta de las partes, las circunstancias en que se da y, en fin, con todo tipo de situaciones y condiciones que permitan concluir de manera prudente y racional, que tal proposición revela la intención del patrón de que efectivamente continúe la relación de trabajo, caso en que habrá buena fe, o bien que, tan sólo persigue burlar la norma que le impone la carga de probar la justificación del despido, o hostiar al trabajador en el litigio para hacerlo desistir de su reclamación, supuestos en que habrá mala fe.

Contradicción de tesis 6/90 . Entre las sustentadas por el Primer Tribunal Colegiado del Segundo Circuito y el Segundo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito. 3 de julio de 1990. Cinco votos. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretario: Pablo V. Monroy Gómez.

Tesis de Jurisprudencia 10/90 aprobada por la Cuarta Sala de este Alto Tribunal en sesión privada celebrada el trece de agosto de mil novecientos noventa. Unanimidad de cinco votos de los señores ministros: Presidente Juan Díaz Romero, Felipe López Contreras, Ulises Schmill Ordóñez, Carlos García Vázquez y José Martínez Delgado.

Observaciones

Concordancia: En el Apéndice de Concordancias publicado en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Núm. 33 Septiembre de 1990, página 188, a la presente tesis se le asignó el número 4a. X/90, por ser éste el número con que fue aprobado por la instancia emisora.

Bajo esas circunstancias, considero que el ofrecimiento de trabajo se debió calificar de **MALA FE, dada la actitud procesal adquirida por la patronal**. Por tanto, de conformidad a lo previsto por los artículos 784 y 804 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la Ley Burocrática Estatal, se debió fincar la carga procesal al Ayuntamiento Constitucional de Chapala, Jalisco, para desvirtuar el despido alegado por el actor en el juicio 1882/2013-A2, ya que refiere que jamás fue despedido justa

ni injustificadamente de su trabajo, es decir, niega el despido de manera lisa y llanamente.-----

VOTO PARTICULAR

**LIC. VERÓNICA ELIZABETH CUEVAS GARCÍA
MAGISTRADA
DEL TRIBUNAL DE ARBITRAJE Y ESCALAFÓN DEL ESTADO DE
JALISCO.**

**Quien actúa ante la presencia de la Secretario General de este Tribunal, Licenciada Diana Karina Fernández Arellano que autoriza y da fe. Proyectó Licenciado José Juan López Ruiz.-----
LRJJ.**